REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003004-2021-00070-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que la parte actora descorrió en debida forma el traslado para pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demanda contra el mandamiento de pago. Así mismo, se informa que el extremo demandado fue dado por notificado por conducta concluyente en auto de fecha 12 de enero de 2022, notificación que se entendía surtida desde el 13 de agosto de 2021. De igual forma, en dicho auto se procedió a requerir al demandado a fin de que indicara si se mantenía en los medios de defensa incoados, a lo que en escrito de fecha 18 de enero de 2022, manifiesta que se mantiene en dichos medios de defensa y solicita entonces sea resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 13 de agosto de 2021, Sírvase proveer, Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

Hugo Fernando Pérez.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021. Sea lo primero aclarar que mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, se procedió por parte del despacho a reconocer al accionado como notificado por conducta concluyente desde el 13 de agosto de 2021, fecha en la que en debida forma presenta el recurso objeto de estudio, por lo que se da cumplimiento a los presupuestos del artículo 318 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo accionado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, argumenta como causal la denominada FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACION COBRADA EJECUTIVAMENTE, por lo anterior indica que:

Conforme al numeral primero del escrito de demanda, se deja en evidencia, que el valor que se señala en el pagaré como capital, puede estar compuesto en la realidad por capital, intereses y el cobro de otros valores en el mismo pagare. Pudiendo dar lugar al cobro de intereses sobre intereses, lo que está según su criterio expresamente prohibido por ley, estas contradicciones según el accionado permiten concluir que la obligación no es clara, faltando entonces a uno de los requisitos esenciales de todo título ejecutivo.

Indica que el titulo valor por si solo no presta merito ejecutivo, si no que debe el acreedor pasar a probar las disposiciones del art 422 del CGP, siendo entonces obligatoria que la obligación sea clara, expresa y exigible, los cuales no se pueden basar en presunciones si no que deben ser cumplidos a carta cabal.

El demandante aporta un documento denominado “Solicitud de crédito” prueba inequívoca que el pagaré se suscribió para respaldar dicha obligación pactada previamente. Así mismo, indica que se echa de menos la tabla de amortización o el proyecto de pagos, con el que fundamente el Dte el diligenciamiento del pagaré, argumento a su parecer valido para sostener que el documento base de ejecución no ofrece claridad, pues la ley exige este requisito que debe demostrar como prueba del origen de las cifras contenidas en el denominado pagaré.

Indica que el desconocimiento de la fuente para diligenciar los espacios en blanco de un título ejecutivo además de un asunto de fondo es un requisito formal que se debe satisfacer según las normas mercantiles.

Indica que en armonía con el Art 619 del Código de Comercio, el acreedor posee legitimación para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al cartular, un derecho claro, expreso y exigible que debe probar el acreedor en forma expresa, no genérica, pues los negocios jurídicos se soportan en documentos como tablas de armonización, solicitudes de créditos Etc, pruebas que deben ser valoradas a la hora de deducir la realidad negocial.

La parte actora de la presente causa judicial descorrió traslado del Recurso aquí estudiado en los siguientes términos:

Manifiesta en su escrito el extremo demandante, que tanto el pagaré, como la base de ejecución y el respectivo el mandamiento de pago, se ajustan a las normas procesales y sustanciales pertinentes.

Indica que el pagaré fue debidamente diligenciado con espacios en blanco (conforme lo permite el art.622 del código de comercio), fue diligenciado ademas conforme a las instrucciones impartidas, y bajo esa autorización, procede legítimamente la entidad demandante a diligenciarlo con la finalidad de hacer efectivo el cobro jurídico producto del incumplimiento del extremo pasivo.

Refiere que en caso de que las instrucciones no fueron cumplidas será la parte demandada quien tiene la carga probatoria de acreditarlo, pues la simple afirmación no basta para su estructuración, en el presente caso, reseñando además que la entidad no está capitalizando intereses ni contraviniendo normas imperativas.

Refiere que el titulo valor cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el articulo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así mismo, cumple igualmente con los requisitos que señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem(mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo delos demandados y avalistas, en la fecha única allí pactada

Afirma que en virtud del principio de autonomía y de la literalidad del título valor, el Pagaré contiene un derecho autónomo e independiente que se rige por el contenido expreso del mismo documento. Al tenor del artículo 626 del Código de Comercio el cual establece:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR*. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

En este sentido, dada la autonomía del Pagaré, si en el mismo se consigna que el monto allí cobrado es a título de capital adeudado, y éste cumple con las instrucciones acordadas, no puede ahora la parte demandada pretender desconocer su contenido, aún más si se tiene en cuenta que esta entidad suscribió el pagaré en cuestión sin hacer salvedad alguna, y otorgo las facultades para su diligenciamiento

Finaliza indicando que, contrario a la afirmación categórica de la demandada, la capitalización de intereses sí está permitida en Colombia, tal y como lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Dados los argumentos presentados por las partes. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 15 de marzo de 2021 atacado por vía del recurso impetrado, al encontrarse dicha decisión ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor-, por lo que, le corresponde al juez verificar que el documento que se presenta como contentivo de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de la dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior del mencionado proceso, resulta limitada, si se compara con aquellas que puedan surtirse en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la

presunción que ampara los títulos ejecutivos, cuando provienen de un título valor se encuentra regulada por el legislador.

Lo anterior no implica que el deudor, cuando contra él se ha proferido orden de pago, no pueda defenderse; por el contrario, cuenta con las herramientas que le brinda el código de comercio para desconocer el mérito ejecutivo del título, pero siempre, dentro del marco especial del proceso ejecutivo, regulado por normas especiales, acordes con su naturaleza.

Es así como el numeral 3 del 422 del C.G.P. prevé que, "El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 del código general del proceso refiere que: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…"

Aterrizado lo anterior al caso *sub-examine*, se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente con los que pretende la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, si bien convergen en demostrar que una de las obligaciones incorporadas en el título valor -intereses o intereses sobre interés- no es expresa, clara y exigible, tal y como están planteados no constituyen un ataque a los requisitos formales del título base de recaudo -pagaré-.

Ello es así, si en cuenta se tiene que el artículo 422 ibídem, establece que, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el**…" es decir, el titulo ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la inexistencia de esas condiciones legales hacen del título un documento incapaz de prestar merito ejecutivo. En consecuencia, para que el titulo sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución deberá contener los siguientes requisitos: i) Que conste en un documento, ii) Que ese documento provenga del deudor o su causante, iii) Que el documento sea autentico o cierto, iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara, v) Que la obligación sea expresa, vi) Que la obligación sea exigible y vii) Que el titulo reúna los requisitos de forma.

Igualmente, en tratándose de títulos valores, el artículo 621 del C. Co. refiere que: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. (…)*"

Y puntualmente respecto del pagaré, título base de la presente ejecución, dicha norma en su artículo 709 enseña que *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Y 4. La forma de vencimiento."*

Bajo la anterior panorámica y analizados los fundamentos del recurso de reposición a la luz de las normas citadas, es claro que el recurrente no está atacando los requisitos formales del título valor, ello por cuanto lo planteado se encamina a demostrar que hallándose el pagaré con espacios en blanco, el tenedor del mismo al diligenciarlo debió atender las instrucciones dadas por el suscriptor y al no hacerlo conforme a estas, la obligación cobrada por concepto de intereses de plazo es inexistente y por lo tanto inexigible.

Tales argumentos, de ninguna manera debaten los requisitos del pagaré base de recaudo, ni configuran excepciones previas, eventos en los que procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como tampoco conllevan a determinar que la decisión adoptada por esta operadora judicial sea contraria a derecho, siendo oportuno en este punto traer a colación el pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en providencia del 7 de diciembre de 2011, cuando al describir la especialísima calidad del proceso ejecutivo indicó:

"El proceso ejecutivo es un proceso muy particular, pues se trata del único en el que, de acuerdo con la ley, el comienzo no es simple auto formal de admisión de una demanda, sino un auto en el que el juez se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y si lo encuentra acreditado, lo reconoce al demandante de entrada. Es tanto como si se comenzara con una sentencia.

De ahí que la ley sea sumamente exigente con el demandante y lo conmine a aportar, con su demanda plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. No sirve cualquier prueba, ha de ser plena, es decir, no solamente completa la relación jurídica que se cobra, sino indubitable. En otras palabras, se necesita un título que preste merito ejecutivo."

Por tanto, la orden dada en el literal b) del ordinal PRIMERO de la parte resolutiva del auto objeto de reproche, no obedeció a un capricho o yerro del despacho que amerite entrar a modificarla, cuando quiera que esta se dio precisamente acorde con la literalidad del título allegado como base de la ejecución -pagaré-, el que contiene inequívocamente dicha estipulación, al igual que los demás requisitos que le otorgan el mérito ejecutivo y abrieron paso a librar la orden de apremio.

De suerte que, al enervar los motivos de disconformidad las pretensiones de la demanda, estos confluyen en hechos constitutivos de excepciones perentorias, que impone necesariamente un debate probatorio para determinar su prosperidad, siendo del caso acotar, que ello en efecto y aunque pretemporáneamente, así fue planteado por el representante del demandado y que llegado el caso será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

Por manera que, cumpliendo el -pagaré- base de recaudo los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G.P. así como los previstos en la norma comercial aplicable para el caso de marras, y conteniendo este la obligación que se desconoce y ataca por vía del presente recurso, el Despacho no repondrá el auto libró mandamiento de pago, dado que el mismo se emitió con observancia en las normas que regulan su procedencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se evidencia en el expediente electrónico que se presentó contestación a la demanda de fecha 20 de agosto de 2021, y recordando que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 13 de Agosto de 2021, se entiende que los términos se encuentran mas que fenecidos, por lo que se procederá a ingresar el proceso al despacho a fin de que estudie lo pertinente.

En lo que tiene que ver con el recurso en sede de instancia, este no puede ser adelantado en subsidio de apelación, lo anterior toda vez que conforme lo establece los artículos 320 y 321 del C.G.P se entiende de manera literal en cuales eventos y frente a que actos judiciales procede el reseñado recurso dictaminando la norma lo siguiente:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables <u>las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia</u>..." (subrayado fuera de texto)

Verificado el listado reseñado en el Art. 321del CGP se evidencia que no se encentra enunciado el Auto que nos ocupa, entendiéndose entonces que frente al mismo no tiene cabida el recurso de apelación.

Adicionalmente, el presente tramite se encuentra encasillado a la luz del Art. 25 del CGP, pues debe calificarse como un trámite de única instancia por su cuantía, por lo que no daría lugar a un análisis del superior conforme a dichas disposiciones:

Artículo 25 del C.G.P. inciso 1º: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)."

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 15 de marzo de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR**, por improcedente, el subsidio de apelación al presente recurso invocado por el recurrente, lo anterior conforme a las disposiciones contenidas en el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho, a fin de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda con respecto a la contestación de la demanda allegada en fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 79 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69b056c460b47ede413f2bf5b9009d5007d0f9bc277e434c08bd66557221768
Documento generado en 24/05/2022 01:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica